

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce de septiembre de dos mil veinte

A través de memorial recibido por correo electrónico institucional del Juzgado, la doctora Sandra Milena Cáceres Serrano, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente.

Solicita la recurrente se reponga la citada providencia, toda vez que, con fecha 24 de julio del presente año subsanó la demanda mediante mensaje enviado a la dirección electrónica mrubiov@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomada del listado de correos electrónicos a ella aportados, presumiendo que a cualquiera de los relacionados allí podía remitir las notificaciones, por lo que no lo reenvió al j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, que en la actualidad se le informa es el habilitado.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, con auto del 13 de agosto del año que avanza, se procedió a rechazar la demanda, toda vez que no obraba en la carpeta correspondiente a *bandeja de entrada* del correo institucional del juzgado, documento alguno subsanándola dentro del término de ley.

No obstante, se tiene que el día 21 de agosto de 2020, la doctora Sandra Milena Cáceres Serrano reenvía al correo institucional del Juzgado el mensaje que contiene el escrito de subsanación de la demanda, de cuya revisión cuidadosa se observa que, en efecto, para el día 24 de julio de 2020, a la hora 14:38 se remitió junto con sus anexos a la dirección electrónica asignada al titular de este Despacho.

Si bien, con el fin de llevar control y organización de la documentación e

en la puerta de ingreso a las instalaciones del mismo, así como en todas las respuestas a petición de información de los usuarios y abogados, que la dirección electrónica habilitada para recibir todas las demandas y memoriales es el correo institucional del Despacho j01prfalospat@.cendoj.ramajudicial.gov.co; no es menos cierto que, tanto en la página web de la Rama Judicial, como a través de los distintos medios digitales se ha publicado el listado de correos electrónicos de los despachos, así como los asignados a los distintos cargos existentes al interior de los mismos, por lo que los usuarios toman uno a su elección para comunicarse con los juzgados, lo que ha llevado a confusiones como la aquí presentada.

Frente a lo ocurrido en el presente asunto, es entendible que, desconocer el actuar de la señora apoderada de la parte actora al subsanar la demanda dentro del término legal, por haberse enviado a una dirección distinta de la dispuesta para ello, sería atentar contra el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que en aras de garantizarlo debe tenerse en cuenta el memorial y anexos allegados.

Ahora bien, pese a que las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda se corrigen con la información aportada por la doctora Cáceres Serrano, este operador judicial encuentra que no es procedente admitirla, por cuanto en el mismo escrito la profesional comunica el fallecimiento del señor Juan Carlos Rangel Meneses, persona titular de los actos jurídicos para los que se requería apoyos, anexando el respectivo registro civil de defunción.

Resulta pertinente señalar que la Ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Se crearon con la citada norma, tres herramientas para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, a saber: los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos, cuya admisión se estudia, y para el que, en el párrafo único del artículo 43 se enuncia la muerte de la persona como una de las causas de remisión al archivo general.

Así las cosas, sobra decir que, ante el fallecimiento de la persona titular del acto jurídico, demostrado por la actora con el registro civil de defunción enviado junto al memorial con que se procuraba subsanar la demanda, carece de objeto admitir la acción tendiente a adjudicarle a aquel las asistencias para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

En consecuencia, y no obstante considerar cumplida la actuación de la señora apoderada de la demandante, al allegar dentro del término de ley el escrito corrigiendo los yerros señalados en auto de fecha 15 de julio de 2020, y en ese aspecto se repondrá el proveído atacado, el Despacho se abstendrá de admitir la demanda, por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído de fecha 13 de agosto de 2020, en el sentido de tener por subsanados los defectos indicados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, ante el fallecimiento de la persona titular de los actos jurídicos.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by 'Rubio' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez